



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO VI - Nº 479

Santa Fe de Bogotá, D. C., viernes 14 de noviembre de 1997

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 145 DE 1997 SENADO

por la cual se autoriza al Ministro de Hacienda y Crédito Público para reconocer como deuda pública de la Nación las obligaciones pendientes de pago de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones, Caprecom.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. Autorízase al Ministro de Hacienda y Crédito Público para reconocer como deuda pública de la Nación las obligaciones pendientes de pago de la Caja de Previsión Social de la Caja de Comunicaciones, Caprecom, generadas por el régimen contributivo de salud hasta por una cuantía de ochenta y siete mil millones de pesos (\$87.000.000.000). La cifra definitiva, que en ningún caso podrá ser superior, será determinada a través de una evaluación que realicen conjuntamente la Superintendencia Nacional de Salud y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público cuando reconozca dicha deuda la podrá sustituir y atender, si cuenta con la aceptación del beneficiario, mediante la emisión de bonos en las condiciones de mercado que el Gobierno establezca y en los términos del Estatuto Orgánico del Presupuesto.

Artículo 2º. La Caja de Previsión Social de Comunicaciones, Caprecom, suscribirá un convenio de desempeño con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Superintendencia Nacional de Salud en el cual se establezcan los mecanismos que garanticen el equilibrio financiero y el cumplimiento de las disposiciones que regulan el Sistema de Seguridad Social en Salud.

Artículo 3º. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

El Ministro de Comunicaciones,

José Fernando Bautista Quintero.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores:

A nombre del Gobierno Nacional, me permito presentar a consideración del honorable Congreso de la República, el Proyecto

de ley por medio de la cual "se autoriza al Ministro de Hacienda y Crédito Público para reconocer como deuda pública de la Nación las obligaciones pendientes de pago de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones, Caprecom".

El presente proyecto ha sido el producto del trabajo y la decisión del Gobierno Nacional incluyendo los Ministerio de Hacienda, Comunicaciones, Salud y el propio Presidente de la República, de buscar los mecanismos necesarios para salvar a Caprecom. Es necesario precisar que el Ministro de Hacienda y Crédito Público avalará el presente proyecto dentro del trámite legislativo correspondiente.

La presente solicitud se formuló sobre la base de considerar que la grave crisis de orden administrativa y financiera, por la que atraviesa Caprecom, no da espera sino se enfrenta con medidas de Estado por parte de todo el conjunto de entidades que conforman el Gobierno Nacional, entre las cuales el Ministerio de Hacienda debe desempeñar un papel estratégico en materia de financiación, para lo cual debe dicho Ministerio contar con la autorización expresa del honorable Congreso de la República.

Cabe anotar que la Caja de Previsión Social de Comunicaciones, Caprecom, fue creada en el año 1912, con el fin original de dar protección a los empleados de las comunicaciones, en cumplimiento de los fines señalados, ha prestado durante 85 años servicios médico asistenciales a los trabajadores, pensionados y sus beneficiarios del sector y ha sido intermediaria en el proceso de reconocimiento y pago de sus prestaciones socio-económicas. Durante su existencia, Caprecom, ha sido entidad modelo de seguridad social, reconocida ampliamente a nivel latinoamericano por la Organización Iberoamericana de Seguridad Social.

Al expedirse la Ley 100 del 23 de diciembre de 1993, según lo determinado en su artículo 236, se le plantean a Caprecom tres opciones: liquidarse, adaptarse al sistema o transformarse en Entidad Promotora de Salud. A finales de 1994, se toma la decisión sobre la última opción, iniciándose el proceso de ajuste desde el 1º

de enero de 1995, fecha en la cual entra en vigencia el Nuevo Sistema General de Seguridad Social en Salud. A partir de esa fecha, se inicia la operación como Entidad Promotora de Salud, ajustando las cotizaciones al 12%, y negociando planes complementarios de salud con las entidades del sector comunicaciones.

Con anterioridad a la vigencia de la ley, los servicios médico asistenciales de los trabajadores activos, se financiaban con el 5% de su salario, y los de sus beneficiarios, Caprecom repetía contra las entidades el 100% del costo en que incurriera para su prestación más un 15% de gastos de administración. Los Servicios Médico Asistenciales de los pensionados se financiaban con el 5% de la mesada pensional y los de sus beneficiarios mediante un régimen compartido en el que concurrían los pensionados y las entidades empleadoras. El nuevo sistema de financiación obliga a la EPS a prestar el Plan Obligatorio de Salud tanto a los cotizantes (trabajadores activos y pensionados) como a su grupo familiar (beneficiarios) y aquellos beneficios en salud adicionales al POS, a través de los Planes Complementarios de Salud.

El 14 de noviembre de 1995, Caprecom obtiene de la Superintendencia Nacional de Salud, la licencia de funcionamiento como Entidad Promotora de Salud, iniciando su operación como tal con 101.814 usuarios, una cobertura geográfica en 935 municipios y una estructura administrativa de Caja de Previsión que llegaba a todo el país a través de 11 regionales. La licencia de funcionamiento le permite a Caprecom administrar los dos regímenes de la Seguridad Social en Salud: El régimen contributivo y el régimen subsidiado.

El 20 de agosto de 1996, fue expedida la Ley 314, que transformó la naturaleza jurídica de la entidad, de establecimiento público en empresa industrial y comercial del Estado y sólo en marzo de 1997, se expiden los decretos que ordenan su reestructuración orgánica, fecha a partir de la cual, se inicia el verdadero proceso de operación como EPS, con una estructura administrativa que responde a sus tres unidades estratégicas de negocio: EPS (Entidad Promotora de Salud), IPS (Entidad Prestadora de Servicios de Salud) y AP (Administradora de Pensiones en el Régimen de Prima Media con Prestación definida). La nueva estructura permite a la Entidad, descentralizar, desconcentrar y aumentar la capacidad de respuesta y su operación administrativa y de prestación de servicios a través de 33 regionales, contando con sede propia en 48 ciudades del país.

A la fecha, Caprecom protege a 245.000 usuarios en el Régimen Contributivo y a 900.000 usuarios en el Régimen Subsidiado, convirtiéndose en la segunda EPS más grande en el país, tanto por cobertura geográfica como por población protegida.

Ahora bien, los acelerados procesos de cambio surtidos por la entidad, la operación efectuada durante más de dos años sin contar con la estructura orgánica, administrativa y financiera requerida, el déficit ocasionado por la apropiación de recursos de salud para cubrir mensualmente el generado por el no recaudo de cuotas partes pensionales de fuera del sector, y el manejo de las anteriores administraciones, conllevan para Caprecom fuertes dificultades financieras que deberán ser solucionadas en el corto plazo, si se quiere asegurar la subsistencia de la Entidad.

Un análisis de la situación actual de Caprecom muestra que los fenómenos que generaron la crisis en lo fundamental siguen vigentes. El problema de la liquidez financiera no se ha podido superar y por tanto, el plan de contingencias para cubrir deudas, las cuales ascienden a la suma de \$87.000.000.000, cifra aportada por la directora de Caprecom, acusa un serio retraso. Lo anterior ha traído como consecuencia el que las actividades finales de prestación de servicios no se hayan podido normalizar aumentando el riesgo de la salud de los afiliados que las requieran.

Ante este panorama, se estima urgente encontrar salidas que le tracen un derrotero cierto a la institución, se definan prioridades y se avance en el proceso de superación de las dificultades, estabilización y credibilidad, sobre todo en el manejo financiero.

Dada la gran importancia que para el Gobierno Nacional representa Caprecom, especialmente en el cumplimiento de sus políticas sociales con la clase menos favorecida del país, se requiere una inmediata normalización de la prestación de los servicios que la misma ley le asignó. Normalización que no será posible sino se garantiza el pago a los proveedores, de bienes y servicios.

Con sentimientos de consideración y aprecio, dejamos a consideración de los honorables Senadores este proyecto de ley.

El Ministro de Comunicaciones,

José Fernando Bautista Quintero.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de leyes

Santa Fe de Bogotá, D. C., 13 de noviembre de 1997.

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 145 de 1997; Senado "por la cual se autoriza al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para reconocer como deuda pública de la Nación las obligaciones pendientes de pago de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones, Caprecom", me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante la Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Tercera Constitucional Permanente.

El Secretario General,

Pedro Pumarejo Vega.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

Santa Fe de Bogotá, D. C., noviembre 13 de 1997.

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el Proyecto de ley de la referencia a la Comisión Tercera Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta Legislativa del Congreso*.

Cumplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Amylkar Acosta Medina.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 23 DE 1997 SENADO

por medio de la cual se aprueba el "Tratado general de cooperación entre la República de Colombia y la República Italiana", concluido en Roma el veintinueve (29) de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

1. Consideraciones previas

Las manifestaciones de amistad y solidaridad entre las naciones se traduce en la vida jurídica de los pueblos en tratados, convenios o acuerdos que nos hermanan más allá de la simple intención del reconocimiento.

Partimos de conceptos muy claros de soberanía; con una mirada introspectiva a leyes que se erigen sobre principios democráticos, al asentimiento de un derecho internacional que extiende sus brazos por los cinco continentes y a la conciencia de lugar que poseemos quienes habitamos en el cono sur en este lado de la tierra.

2. Contenido del tratado

El tratado posee una técnica jurídica formal de articulado consecutivo de 12 capítulos y 29 artículos, que contemplan aspectos sustanciales y operativos del tratado mismo.

- *Las premisas.* Contiene un acto de voluntad introductorio o prologario de la extensión del tratado mismo.

- *Capítulo I.* Expone en forma concreta el objetivo práctico del Tratado "Cooperación bilateral en el ámbito político, económico, técnico, científico, cultural y jurídico" entre los países denominados en un acápite anterior como las partes: Colombia-Italia.

- *Capítulo II.* Contiene los objetivos de cooperación política e internacional sobre los temas de interés recíproco.

- *Capítulo III.* De cooperación económica, contiene nueve artículos que definen en la praxis las pautas de interés en materia de cooperación financiera.

- *Capítulo IV.* Propiedad intelectual.

- *Capítulos V, VI, VII, VIII y IX.* Contienen disposiciones complementarias en materia cooperacional con las variantes del desarrollo, técnica y científica, social, cultural y judicial.

- *Capítulo X.* En su artículo 19 nos explica el marco jurídico para la lucha contra el narcotráfico, la toxicodependencia, el lavado de dinero proveniente de actividades ilícitas y el tráfico de armas, además del control del lavado, el compromiso con la prevención del crimen y el control de armas.

- *Capítulo XI.* Mecanismos de consulta (artículos 23, 24 y 25).

- *Capítulo XII.* Contiene disposiciones generales así como la vigencia y el término del tratado.

3. Observaciones al tratado

Observación al artículo 8º.

Capítulo III, artículo, numeral 1 *mediante prioridades establecidas de común acuerdo, las partes se esmerarán en identificar, con el fin de su posible financiación, proyectos productivos, (Project Financing) concentrados en la exportación total o parcial de la producción obtenida a realizarse a través de la creación de empresas mixtas y otra forma de inversión.*

Observamos que el Tratado se dirige a la exportación total o parcial de la producción obtenida a través de la creación de las empresas mixtas permitidas mediante éste y otros Tratados. Tenemos, entonces, que clarificar conceptos de propiedad de recursos genéticos y fitogenéticos cuando se trate de empresas mixtas que utilicen como materia prima elementos de la biodiversidad nacional, en concordancia con el artículo 14 del mismo Tratado.

Observación al artículo 27. "Instrumentos y medios para la realización de la cooperación".

Capítulo XII, artículo 27, numeral 3: *En el ámbito de los proyectos de cooperación al desarrollo, la parte colombiana se compromete a conceder a los expertos de la parte italiana el mismo tratamiento acordado a los del "Programa de las Naciones Unidas para desarrollo". Del mismo modo, la parte colombiana concederá las facilidades conexas con las transferencias de bienes y equipos de propiedad de los expertos o pertinentes a los proyectos de cooperación técnica incluidas las extensiones fiscales relativas.*

Dejamos constancia al analizar el artículo en mención, que las partes tendrán en cuenta en los proyectos de cooperación para el desarrollo igual tratamiento arancelario para la parte colombiana.

Contenido global:

En general el Tratado en cuestión cumple en su extensión con los objetivos propuestos en el mismo, observados en el Capítulo I, artículos 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º y 9º.

De ser tenidas en cuenta las observaciones propuestas, Colombia tendría una esfera de acción mayor para los fines que se persiguen.

4. Importancia y justificación del tratado

Complementar los Acuerdos y Tratados existentes, en los que las partes se encuentran comprometidas.

- Acuerdo Cultural Roma, marzo 30 de 1963. Ley 47 de 1973.

- Convenio de Cooperación Técnica y Científica. Bogotá, marzo 30 de 1971. Aprobación Presidencial de 1971.

- Acuerdo de Cooperación Económica, Industrial y Financiera. Bogotá, mayo 6 de 1987. Ley 19 de 1989.

Ampliar los márgenes de solidaridad para reforzar nuestro crecimiento económico a la par que se respeta una identidad cultural y una forma singular de estilos de vida.

El intercambio técnico, profesional, científico, cultural y judicial entre las partes, ampliarán las fronteras de logros que no sólo benefician a las partes, sino también a los países vecinos. Esta es la tendencia filosófico-política contemporánea.

5. Propuesta

Una vez estudiado el presente Tratado, propongo se le dé primer debate al Proyecto de ley "por medio de la cual se aprueba el Tratado general de cooperación entre la República de Colombia y la república italiana", concluido en Roma el veintinueve (29) de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

Atentamente,

Samuel Santander Lopesierra G.,
Senador de la República.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 26 DE 1997

por la cual se aprueba el Acuerdo sobre Planificación de Asentamientos Humanos en los Pasos de Frontera entre la República de Colombia y la República del Ecuador.

Honorables Senadores y Representantes:

Me corresponde cumplir con el honroso deber de rendir ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 26 de 1997, por la cual se aprueba el Acuerdo sobre Planificación de Asentamientos Humanos en los Pasos de Frontera entre la República de Colombia y la República del Ecuador, texto que fue adoptado en la reunión del Comité Técnico de Planificación, realizada el veintinueve (29) de marzo de mil novecientos noventa y seis (1996), en la ciudad de

Lago Agrio-Ecuador, en el contexto de la Comisión de Vecindad e Integración Colombo-Ecuatoriana y suscrito en Santa Fe de Bogotá, D.C., el diez y siete (17) de diciembre de mil novecientos noventa y seis (1996).

I. Antecedentes

El acuerdo binacional, se inspiró básicamente en la conferencia de las Naciones Unidas para el hábitat de 1977 y la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y Desarrollo de 1992, instrumentos globales, que orientan la formación de los asentamientos humanos en el marco de una concepción de equilibrio entre desarrollo y conservación ambiental, dentro de la cual, se adelantaron las obras del puente Internacional sobre el río San Miguel en 1989 y se suscribió el Acuerdo de Cooperación Amazónica el 2 de marzo de 1979, en vigor desde 1981.

Así mismo, la señora Ministra de Relaciones Exteriores María Emma Mejía, presentó a consideración del honorable Congreso Nacional, para los efectos constitucionales competentes, el Proyecto de ley por la cual se aprueba el Convenio en referencia, radicado bajo el número 26 de 1997, y asignado a este servidor para adelantar la respectiva ponencia.

II. Importancia del convenio

Sin lugar a dudas, el tratado se perfila como la más importante vía de planificación de los nuevos asentamientos humanos, que en forma libre y espontánea se vienen estableciendo en los pasos de frontera, legalmente acordados en el marco del Derecho Internacional, entre las hermanas Repúblicas de Colombia y del Ecuador, imponiendo necesariamente el estudio del impacto ambiental y el diseño de obras complementarias a cada lado de la frontera, con el objeto de propiciar el ordenamiento poblacional, resultante de los desplazamientos provenientes de zonas aledañas.

Así mismo, en lo tocante al fin último del acuerdo binacional, se plantea tácita y expresamente el fortalecimiento de los vínculos de integración y la consolidación de la cooperación en la Amazonia y en la Región del Litoral Pacífico (específicamente en los Pasos de Frontera previstos por acuerdo entre los dos países), con la firme intención de continuar desarrollando integralmente grandes proyectos de inversión e infraestructura, respaldados con recursos financieros procedentes de un fondo especial, dotados de aportes nacionales e internacionales, y cuyo desembolso y planificación se llevarán a cabo conforme con los lineamientos determinados por los organismos competentes de cada uno de los dos países, en el caso colombiano corresponde al Departamento Nacional de Planeación y al Ministerio de Desarrollo Económico.

III. Principales aspectos del convenio

- El objeto que persigue el Convenio en sí, es el de lograr avanzar en el fortalecimiento y consolidación de las relaciones bilaterales colombo-ecuatorianas, mediante el desarrollo regional conjunto.

- La realización de las obras binacionales y el recaudo de los recursos para su ejecución, serán cubiertos en forma equitativa, sin consideración de la localización de las mismas a uno u otro lado de la Frontera.

- Los criterios para llevar a cabo la planificación incluyen esencialmente los estudios socioeconómicos y de impacto ambiental, así como la garantía en la prestación de los servicios básicos.

- El órgano técnico binacional creado para consulta, seguimiento y supervisión de las obras y los dineros, y

- El establecimiento de los mecanismos para dirimir y solucionar las controversias que puedan surgir.

IV. Consideraciones finales

El presente Convenio presentado para aprobación del honorable Congreso Nacional, de conformidad con los preceptos constitucionales permitirá solucionar al menos en parte, la problemática del

fenómeno de los asentamientos humanos que se vienen produciendo en los Pasos de la Frontera Colombo-Ecuatoriana.

Igualmente, se considera el Convenio como el instrumento propicio, idóneo y adecuado, para prevenir conflictos similares en otros Pasos de la Frontera, y para adelantar una acción combinada que garantice progreso económico y bienestar a las comunidades que habitan el cordón fronterizo, a través del desarrollo colectivo y el estímulo oficial.

Las referidas consideraciones presentadas al honorable Congreso Nacional, prueban que el Convenio sobre Planificación de Asentamientos Humanos en los Pasos de Frontera entre la República de Colombia y la República del Ecuador, suscrito en Santa Fe de Bogotá, D.C., el diez y siete (17) de diciembre de 1996, es el mecanismo más apropiado para beneficiar al país en el desarrollo de su política de fronteras.

Por tanto, dejo así, presentada ponencia favorable para primer debate.

De los honorables Congresistas.

Jorge Eliécer Franco Pineda,
Senador de la República.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 85 DE 1997 SENADO

por medio de la cual se aprueba la Convención Interamericana sobre obligaciones alimentarias.

Consideraciones previas

No hay que hacer un extenso recorrido por el derecho civil, el constitucional, para decir que la protección a la niñez es una responsabilidad urgente del Estado colombiano, no hay que volver a citar el artículo 44 de nuestra Carta Política, o las innumerables sentencias que respaldan la búsqueda del menor sufrimiento posible para nuestra población infantil.

La deuda alimentaria, la obligación de dar alimentos no puede reducirse a la esfera del territorio; bajo esta clara premisa se sustenta la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias.

Contenido de la Convención

La Convención posee una técnica jurídica de articulado consecutivo simple dividida en 6 grandes títulos sin numeración y 33 artículos numéricos. Los títulos son los siguientes:

- Ambito de aplicación
- Derecho aplicable
- Competencias en la esfera internacional
- Cooperación procesal internacional
- Disposiciones generales
- Posiciones finales.

Contenido sustancial de la Convención

Ambito de aplicación (artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º). Aunque el artículo 1º está inserto dentro del ámbito de la aplicación, su función es la de explicar el objeto de la Convención, el cual es *la determinación del derecho aplicable a las obligaciones alimentarias, así como a las competencias y a la cooperación procesal internacional, cuando el acreedor de alimentos tenga su domicilio o residencia habitual en un Estado Parte, y el deudor de alimentos tenga su domicilio o residencia habitual, bienes o ingresos en otro Estado Parte.* Por lo demás, el artículo 2º hace referencia a la calidad del menor y los artículos subsiguientes son complementarios del concepto de ámbito de la aplicación.

Derecho aplicable (artículos 6º, 7º). Hay de interesante en el artículo 6º, que al establecer el derecho que se debe aplicar a las situaciones objeto del mismo, encontramos que existe la posibili-

dad que a juicio de la autoridad competente, se decida el ordenamiento jurídico más favorable a los intereses del acreedor, o sea, que se traslada la figura de ley más favorable a la esfera internacional.

El artículo 17 explica qué materias son susceptibles de ser tratadas en la Convención.

Competencia en la esfera internacional. Los artículos 8º, 9º y 10 establecen quiénes poseen la facultad jurídica de iniciar acciones en la esfera internacional para conocer de las reclamaciones alimenticias, definiéndola luego.

Sin embargo, vale la pena observar que la Convención debería tener la posibilidad de establecer investigaciones en busca del respaldo económico que protegerá al menor en materia de acreencias alimentarias a través de las autoridades reconocidas en el mismo convenio.

Así el artículo 10 de la Convención establece que *los alimentos deben ser proporcionales tanto a la necesidad del alimentario como a la capacidad económica del alimentante.*

Cooperación procesal internacional (artículos 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18). Se observa de manera directa en estos artículos, la búsqueda de integrar una jurisprudencia y un concepto ético único alrededor del asunto, objeto de la Convención, cuando al cumplimiento de unos requisitos, el artículo 11 reconoce la eficacia extraterritorial de las sentencias extranjeras en los Estados Parte.

Los artículos 12 y 13 relacionan los controles para la validez de las sentencias en los Estados Parte.

Disposiciones generales. Son disposiciones de carácter general a los países parte de la Convención, como la obligatoriedad de suministrar asistencia alimentaria a los menores abandonados, facilitar la transferencia de fondos, favorabilidad interpretativa para el menor acreedor alimentaria.

Disposiciones finales. Establece que es ésta una Convención abierta a la firma de los Estados Miembros de la Organización de Estados Americanos, que se sujeta a ratificación indicando el lugar y permitiendo adhesivos de otros Estados. La posibilidad de que los Estados establezcan reservas que no sean compatibles con el espíritu de la Convención.

Los artículos 27 y 28 prevén soluciones a posibles conflictos por Estados Partes que tengan a bien 2 o más Unidades Territoriales o bien 2 o más sistemas de derecho.

Importancia y justificación de la Convención

La intención de internacionalizar el conflicto de la acreencia alimentaria justifica el ampliar la esfera jurídica en la búsqueda de soluciones internacionales. El pensar no sólo como país parte, sino como bloque que se encamina a un sistema único para una conducta o inconducta que desconoce fronteras, refuerza la solidaridad y elimina barreras jurídicas que nunca debieron existir.

Propuesta

Una vez estudiada la presente Convención, propongo se le dé primer debate al Proyecto de ley número 87 de 1997 Senado, "por medio de la cual se aprueba la convención interamericana sobre obligaciones alimentarias", hecho en Montevideo, el 15 de julio de 1989.

De los honorables Senadores,

Samuel Santander Lopesierra G.
Senador de la República.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 86 DE 1997, SENADO

Convenio marco de cooperación técnica y científica entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de Jamaica.

Honorables Senadores:

Atendiendo el honroso encargo de la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente, rindo ponencia

para Primer Debate al Proyecto de ley 86 de 1997, Senado "por medio de la cual se aprueba el Convenio Marco de Cooperación Técnica y Científica entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de Jamaica".

En desarrollo y cumplimiento estricto del precepto constitucional 150 en su numeral 16 el cual ordena al Congreso aprobar o improbar los tratados que realice el gobierno de Colombia con otros gobiernos me permito establecer el panorama contractual y sus antecedentes.

El Convenio fue firmado en Santa Fe de Bogotá, D. C., el 20 de abril de 1994, en el gobierno del ex Presidente César Gaviria Trujillo y gestionado por la, en ese entonces Ministra de Relaciones Exteriores, doctora Nohemí Sanín de Rubio y por el gobierno de Jamaica, su Ministro de Estado, doctor Benjamín Clare quienes tuvieron tan noble iniciativa, máximo cuando Colombia se comprometió en un proceso de internacionalización de su economía y de apertura económica, el cual definitivamente con pros y contras es acertado a fin de prepararnos a las condiciones económicas del mundo en el próximo siglo. Más aún, en el caso particular, la presencia política, comercial y económica de Colombia en el Caribe no es la mejor si la comparamos con México, Venezuela y Brasil. Inclusive los diversos países del mundo se están preparando para el próximo siglo, confirmando sólidamente bloques geopolíticos que entre otras cosas no sólo están encaminados a los asuntos comerciales sino a la demarcación exacta y precisa de los límites fronterizos de los países, haciendo respetar los derechos históricos y jurídicos de éstos.

La política de integración y proyección de nuestra Colombia con miras al Caribe, tiene fundamento en propósito de los años 80 cuando nos incorporamos al grupo de Nassau, el cual más tarde tomó el nombre del grupo New York y obviamente al Mandato Constitucional consagrado en el artículo 227 donde nos ordena buscar la integración económica, social y política con otras naciones, es decir, nos ordena la Carta Magna, internacionalizarnos, abrimos al mundo a conquistarlo y más aún cuando la Constitución nos enfatiza que esta acción sea con los países de América Latina y del Caribe.

El actual gobierno ha presentado a consideración del Congreso la aprobación de este documento por iniciativa de la Canciller, Ministra Relaciones Exteriores, doctora María Emma Mejía Vélez, el cual contiene 12 artículos que buscan establecer mecanismos para realizar y fomentar programas y proyectos de cooperación técnica y científica conforme al desarrollo económico y social de los países, la promoción de los recursos humanos, intelectuales y materiales y generar inversión colombiana tanto privada como pública en este propósito.

Incluye este objetivo el intercambio de expertos en diferentes temas y la realización de estudios para plataforma de futuras realizaciones.

Sin ser más explícito el documento sobre los objetivos buscados, se organiza una Comisión Mixta compuesta por representantes de las partes la cual coordinaría las actividades y proyectos.

Así mismo adelantará los acuerdos complementarios para la ejecución de este Convenio el cual tendrá una duración inicial de 3 años y será prorrogado cada año en la reunión obligatoria anual de la Comisión Mixta.

Por todo lo anteriormente expuesto y por la necesidad de fortalecer nuestro proceso de internacionalización, detenido en este cuatrienio gubernamental, solicito a la honorable Comisión se dé primer debate al proyecto de ley 86 de 1997, Senado.

De los honorables Senadores,

Jairo Clopatofsky Ghisays,
Honorable Senador de la República.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 25 DE 1997 SENADO

por medio de la cual se aprueban los Estatutos de la Organización Iberoamericana de Seguridad Social, adoptados por el XI Congreso Iberoamericano de Seguridad Social, celebrado en Punta del Este, Uruguay, del 7 al 8 de diciembre de 1995.

Honorables Senadores de la Comisión II Constitucional del Senado de la República:

El Gobierno Nacional, en cumplimiento de lo establecido en los artículos, 189-2, 150-6 y 224 de la Constitución Política ha enviado, para estudio y aprobación de esta Comisión el Proyecto de ley número 25 de 1997, por medio de la cual se aprueban los estatutos de la Organización Iberoamericana de Seguridad Social, adoptados por el XI Congreso Iberoamericano de Seguridad Social, reunido en la ciudad de Punta del Este, Uruguay, del 7 al 8 de diciembre de 1995, que definen, entre otros, el carácter, fines y funciones de la Organización, como también sus órganos y la operatividad de los mismos.

Antecedentes

En el II Congreso Iberoamericano de Seguridad Social, reunido en Lima en el mes de octubre de 1954, se constituyó la Organización Iberoamericana de Seguridad Social (OISS) e, igualmente, se adoptaron sus primeros estatutos. Colombia es miembro de pleno derecho ante la OISS, según Acta Constitutiva de fecha 25 de octubre de 1954, con ocasión del citado Congreso.

Dentro del ámbito de la OISS, se han suscrito varios convenios sobre la materia que se encuentran vigentes para Colombia, cuya ejecución depende de programas formulados por la Secretaría General de la OISS que, además, sirve como depositaria de tales convenios, que relacionamos a continuación:

“Convenio Iberoamericano de Seguridad Social”, suscrito el 26 de enero de 1978, aprobado mediante Ley 65 de 1981, vigente para Colombia a partir de septiembre de 1982.

“Convenio Iberoamericano de Cooperación de Seguridad Social”, suscrito en Quito el 26 de enero de 1978, aprobado mediante la Ley 4ª de 1982, con la misma fecha de vigencia del anterior.

“Tratado de la Comunidad Iberoamericana de Seguridad Social”, suscrito en Quito el 17 de marzo de 1982, aprobado mediante Ley 86 de 1985 y ratificado el 11 de febrero de 1986.

Objetivos y fines

La Organización Iberoamericana de Seguridad Social -OISS-, es un organismo internacional, técnico y especializado, que tiene como finalidad promover el bienestar de los países iberoamericanos y de todos aquellos que se vinculan por los idiomas español y portugués, mediante la coordinación, intercambio y aprovechamiento de sus experiencias mutuas en seguridad social.

Estatutos

Los Estatutos de la OISS se reforman siguiendo un procedimiento en el cual intervienen la Comisión Directiva, el Comité Permanente y el Congreso en Pleno del organismo. En primer lugar, el Comité Permanente propone a la Comisión Directiva las modificaciones a los Estatutos; posteriormente, la Comisión Directiva, somete ante el Congreso en Pleno la aprobación de las modificaciones de los Estatutos aprobados por el Comité Permanente.

Funciones

Para cumplir los fines propuestos, la OISS realizará las funciones que a continuación se describen:

Promover las acciones necesarias para lograr progresivamente la universalización de la seguridad social en su ámbito de acción.

Colaborar en el desarrollo de los sistemas de seguridad social, prestando el asesoramiento y ayuda técnica necesarias a sus miembros.

Actuar como órgano permanente de información y coordinación de experiencias.

Desarrollar y promover el estudio, investigación y perfeccionamiento de los sistemas de seguridad social.

Capacitar al personal que desempeña funciones en las instituciones de seguridad social.

Intercambiar experiencias entre instituciones miembros.

Impulsar la adopción de acuerdo sobre seguridad social entre los países miembros.

Proponer los medios adecuados para que los países de la Organización se presten asistencia técnica social recíprocamente, efectúen estudios y ejecuten planes de acción común que beneficien y mejoren la seguridad social de las colectividades nacionales de los miembros.

Facilitar la ejecución de los programas de cooperación y desarrollo en el área de la protección social que otros países, organizaciones internacionales u otras instituciones, pretendan llevar a cabo en su ámbito de acción.

Colaborar en el desarrollo de los tratados de integración socioeconómica de carácter subregional.

Mantener relaciones con otros organismos internacionales y entidades que se ocupan de la seguridad social, suscribiendo, en su caso, los oportunos convenios de cooperación.

Promover la adopción de normas internacionales de seguridad social, que faciliten la coordinación de los sistemas y favorezcan la internacionalización del derecho de la seguridad social.

Convocar y organizar el Congreso Iberoamericano de Seguridad Social, de acuerdo con el gobierno del país en que haya de celebrarse y fijar los temas que hayan de ser objeto de las deliberaciones.

En la actualidad, los países Iberoamericanos se caracterizan por la adopción de reformas estructurales, las cuales, uno de sus principales componentes, lo constituye la seguridad social.

Así mismo, la existencia de un Foro Iberoamericano en donde se puedan intercambiar experiencias y analizar las futuras tendencias en el tema, constituye el escenario propio para garantizar la incorporación de la seguridad social como factor de desarrollo.

La aprobación de Colombia de los últimos Estatutos de la OISS, pone de manifiesto la importancia que tiene la Organización para el desarrollo de la seguridad social para Iberoamérica.

En el mundo contemporáneo donde se configuran acuerdos de integración, fundamentados en la liberalización del comercio y la coordinación de políticas económicas, es de suma importancia que a ellos se incorporen las dimensiones sociales, entre las cuales se encuentra el tema de la seguridad social, que por su nivel de especialización, requiere de espacios apropiados para abordarlo. En el caso Iberoamericano, la OISS cumple, entre otras, la doble función de generar ese espacio, a la vez que sirve de dinamizador del proceso de integración social Iberoamericano.

Así las cosas, es prioritario para nuestro país, la aprobación de los Estatutos adoptados por el XI Congreso de la OISS en su reunión celebrada en Punta del Este, Uruguay, los días 7 y 8 de diciembre de 1995, y así permanecer a la vanguardia de las tendencias internacionales en el tema, mediante la asesoría y cooperación provenientes de la organización y el intercambio de experiencias con los países que son parte de ella.

En consideración de lo expuesto, pongo a consideración de los honorables miembros de la Comisión Segunda del Senado de la República, la siguiente proposición:

Proposición

Dése segundo debate al Proyecto de ley número 25 de 1997 Senado, "por medio de la cual se aprueban los estatutos de la Organización Iberoamericana de Seguridad Social", adoptados en el XI Congreso Iberoamericano de Seguridad Social, celebrado en Punta del Este, Uruguay, del 7 al 8 de diciembre de 1995.

De los honorables Senadores,
El Senador Ponente,

Gustavo Galvis Hernández.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 29 DE 1997 SENADO

por medio de la cual se aprueba la Convención de las Naciones Unidas de Lucha contra la Desertificación en los países afectados por sequía grave o desertificación, en particular Africa, hecha en París, el 17 de junio de 1994.

Honorables Senadores de la Comisión Segunda Constitucional del Senado de la República:

El Gobierno Nacional, en cumplimiento de los artículos 150-16, 189-2 y 224 de la Constitución Política de la República, ha enviado para estudio y consideración de la Comisión Segunda del Senado de la República, el Proyecto de ley número 29 de 1997, *por medio de la cual se aprueba la convención de las Naciones Unidas de lucha contra la desertificación en los países afectados por sequía grave o desertificación, en particular de Africa, hecha en París, el 17 de junio de 1994.*

Antecedentes

Respondiendo a la solicitud realizada por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo, Río de Janeiro, 1992, la Asamblea General de las Naciones Unidas estableció, mediante Resolución 47-188, un Comité Intergubernamental de Negociación para preparar el texto de la Convención. Esta fue adoptada en París el 17 de junio de 1994 y abierta para la firma el 14 y 15 de octubre del mismo año; más de 100 países, entre ellos, Colombia, han firmado la Convención.

Como resultado de los acuerdos logrados por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo, Colombia firmó tres importantes convenciones: La "Convención sobre Cambio Climático", la "Convención sobre Diversidad Biológica" y la "Convención de Lucha contra la Desertificación" (o desertización), objeto del presente Proyecto.

En conjunto, estas tres convenciones aportan elementos de gran importancia para el mejoramiento y la conservación del medio ambiente, la protección de los recursos naturales y el logro del desarrollo sostenible.

El "Convenio sobre Diversidad Biológica", fue ratificado por Colombia en noviembre de 1993, la "Convención sobre Cambio Climático", el 22 de marzo de 1995. A pesar de la importancia estratégica que reviste para Colombia la "Convención de Lucha contra la Desertificación", ésta no ha sido aún ratificada por el país.

Son muchas las razones que justifican ampliamente la ratificación de la voluntad ya expresada por el país al firmar esta Convención, de las cuales señalamos las más relevantes.

Procesos acelerados de degradación en zonas áridas, semiáridas y en grandes extensiones de bosque húmedo tropical.

Los procesos de degradación de los ecosistemas en Colombia, constituyen un fenómeno creciente de gran envergadura, que en muchas zonas ha afectado la disponibilidad de recursos hídricos, en otras afecta los sistemas productivos, en zonas extensas ha llevado a convertir ecosistemas de bosque tropical húmedo en tierras

erosionadas y eriales improductivas, las cuales conducen al desplazamiento de grandes masas de población, principalmente compuestas por campesinos y colonos. Las implicaciones naturales, económicas, sociales y culturales de la degradación de los ecosistemas, no han sido suficientemente medidas y la sociedad colombiana no ha dimensionado la gravedad del problema.

Esta situación la podemos observar en zonas como La Guajira, las sabanas de la Orinoquia y en los departamentos de Boyacá, Huila, Tolima y Santander, sin olvidar el proceso acelerado de degradación de los bosques amazónicos y del Chocó. Colombia requiere con urgencia tomar medidas enérgicas para solucionar los problemas ya existentes, prevenir la expansión agravamiento de la situación y orientar los procesos de desarrollo con criterios de sostenibilidad. Todas estas zonas están sujetas a proyectos y actividades de la Convención.

2. Relación con otras convenciones y compromisos internacionales adquiridos.

La estrecha interrelación que existe entre los distintos procesos ecológicos determina que los temas que se tratan en esta Convención estén también en relación directa con los temas de los cuales se ocupan las demás convenciones firmadas a raíz de la cumbre de la Tierra en Río de Janeiro, como son la "Convención sobre el cambio Climático" y el "Convenio sobre Diversidad Biológica".

Temas como el control de la tala de bosques para utilización de leña como combustible, o el uso de energías renovables como combustible doméstico, cumplen a la vez con el objetivo de controlar y prevenir la degradación de tierras, la sequía, la desertización, y permiten mejorar los "sumideros" del país que inciden sobre el cambio climático. De la misma manera, la conservación y recuperación de los ecosistemas ricos en biodiversidad y productores de agua, son objeto de atención tanto del Convenio sobre Diversidad, como de la Convención, objeto de esta ponencia.

En consecuencia, la aprobación de la Convención de Lucha Contra la Desertificación, le permite al país optimizar su capacidad de atender sus problemas internos y, al mismo tiempo, hacer más eficiente su capacidad de cumplir con sus compromisos internacionales ambientales adquiridos.

3. Posibilidad de manejar de manera específica los problemas de la desertización propios de Colombia como país latinoamericano y tropical y de proveer la acción conjunta de los países de la región.

Con el fin de dar cumplimiento a los mandatos contenidos en el Anexo 3, el cual define la implementación regional para América Latina y El Caribe, en marzo de 1997 fue aprobado en La Habana el establecimiento de un mecanismo de coordinación regional, apoyado por el Gobierno Mexicano, el PNUMA y la Secretaría de la Convención.

Este mecanismo permite el establecimiento de programas que no estén contemplados en otras convenciones, dirigidos a estudiar de manera conjunta los problemas comunes de la región y a establecer estrategias regionales de acción y cooperación.

4. Recursos financieros disponibles para cumplir con los compromisos en materia ambiental.

Los costos que representan para el país la ratificación de la Convención son mínimos (por debajo de los US\$5.000 al año) y Colombia puede acceder, entre otras fuentes de recursos a las siguientes:

El Mecanismo Global, instrumento financiero de esta Convención, movilizará recursos de fuentes multilaterales y bilaterales y será administrado por el PNUD o el FDA.

Recursos del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, PNUMA.

Recursos especiales que ha destinado al BID para apoyar el trabajo del mecanismo de coordinación regional para Latinoamérica, cuya sede estará en México.

Recursos del Fondo Global Environmental Facility (GEF). Se destacan, entre éstos, los recursos disponibles para programas que atienden simultáneamente compromisos de las convenciones de Cambio Climático, Biodiversidad y el tema de aguas internacionales.

Recursos de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura, FAO.

Recursos del Fondo Internacional para el Desarrollo Agrícola, FIDA, y

Recursos del Secretario de la Convención para Combatir la Desertificación, UNCCD:

Como consecuencia de lo expuesto, pongo en consideración de los honorables Senadores de la Comisión Segunda del Senado, la siguiente:

Proposición

Dése segundo debate al Proyecto de ley número 29 de 1997 Senado, "por medio de la cual se aprueba la convención de las Naciones Unidas de Lucha contra la desertificación en los países afectados por la sequía grave o desertificación, en particular África", hecha en París el 17 de junio de 1994.

De los honorables Senadores,

Gustavo Galvis Hernández,
Senador Ponente.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY 48 SENADO (PROYECTOS DE LEY NUMEROS 151 Y 190 ACUMULADOS DE LA HONORABLE CAMARA), MEDIANTE LA CUAL SE ACLARAN LOS ARTICULOS 146 DE LA LEY 100 DE 1993 Y 1º DE LA LEY 332 DE 1996

Honorables Senadores:

Por honrosa designación de la Mesa Directiva de nuestra Comisión Séptima, nos ha correspondido el honor de rendir informe y ponencia para segundo debate al proyecto de ley referenciado, el cual procedemos a sustentar apoyados en la doctrina, jurisprudencia, normas legales vigentes y normas constitucionales.

Como lo expresamos y reiteramos en letra sencilla o menudas en la ponencia para primer debate, el artículo 36 de la Ley 100 consagró un régimen de transición como *principio general de interpretación* para quienes tuvieran una edad superior a 35 años en el caso de las mujeres y superior a 40 en el caso de los hombres, o tuvieran 15 años de servicios al momento de entrar en vigencia el sistema general de pensiones, que en el caso de las entidades territoriales entró a regir a más tardar el 30 de junio de 1995 (Ley 100 de 1993, artículo 151).

Pero en la práctica, al momento de tomar una calculadora, un lápiz y un papel (que se traduce en un expediente); los altos funcionarios de los entes territoriales que ordenan liquidar estos aspectos han *interpretado erradamente* y erróneamente los beneficios de transición consagrados en el artículo 146 de la Ley 100 de 1993 afectando las condiciones de tiempo, edad y monto ya consagrados y por ende violando la normatividad, omitiendo derechos, cuando el espíritu de la ley y del constituyente primario fue *respetar las expectativas pensionales*, contenidas en el régimen anterior, para quienes se encuentran en transición, lo cual fue avalado por la honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-410 de 1997 y C-168 de 1995.

El Congreso de la República *interpreta y aclara* entonces, que a los empleados públicos territoriales que se encuentran en el régi-

men de transición que trajo la Ley 100 de 1993 en su artículo 36 en armonía con el artículo 146 *ibidem*, se les aplicarán las condiciones pensionales de edad, tiempo y monto contenidas en las disposiciones territoriales, vigentes al momento de expedirse la ley de seguridad social referida.

Para enriquecer esta aclaración o interpretación auténtica del legislador es menester traer apartes de la Sentencia número C-410 de 1997, magistrado ponente doctor Hernando Herrera Vergara (Proceso número D-1585) de la honorable Corte Constitucional, sobre el tema:

*De la misma manera, el régimen de transición en referencia se aplica íntegramente a los empleados o servidores públicos o personas vinculadas a las entidades territoriales, según lo dispuesto en los artículos 11 y 279 de la Ley 100 de 1993, y por consiguiente, ellos se encuentran sometidos a las prescripciones determinadas en el mismo, sin ninguna otra restricción diferente a lo estipulado en el artículo 36 *ibidem*, razón por la cual, cuando entró a regir el Sistema de Seguridad Social en Pensiones, a los servidores públicos del orden territorial que a 1ª de abril de 1994 se encontraban dentro de los supuestos normativos del inciso 2º del precepto acusado, le son aplicables las condiciones consagradas en las disposiciones de orden territorial referentes a la edad, tiempo de servicios y monto de la pensión fijadas en dicha norma, de conformidad con lo establecido en el artículo 151 de la ley en referencia.*

En la misma sentencia, la Corte hace la siguiente advertencia:

Cabe advertir que el régimen de transición aludido fue objeto de pronunciamiento por parte de esta Corporación mediante Sentencia número C-168 de 1995, la cual señaló que el legislador con estas disposiciones legales va más allá de la protección de los derechos adquiridos para salvaguardar las expectativas de quienes están próximos por edad, tiempo de servicios o números de semanas cotizadas a adquirir el derecho a la pensión de vejez, lo que corresponde a una plausible política social que, en lugar de violar la Constitución, se adecua al artículo 25 que ordena dar especial protección al trabajo.

De la aclaración del presente proyecto de ley y del fallo de la honorable Corte Constitucional se infieren las siguientes conclusiones:

1. El régimen de transición de los servidores vinculados a los entes territoriales, cuyo régimen anterior estaba consagrado en disposiciones de este nivel, respetará las condiciones de tiempo, edad y monto consagrado en estas disposiciones, es decir, para el caso de los servidores territoriales que estaban en el régimen de transición, se les ha de respetar las condiciones del tiempo, monto y edad de las disposiciones territoriales.

2. Reconoce la validez de las disposiciones de orden territorial que regulaban el régimen pensional.

Para evitar más interpretaciones que no consultan la realidad, por parte de aquellas personas encargadas de hacer las liquidaciones pensionales y para impedir que hayan más pensionados *damnificados* o personas por adquirir sus derechos y desde ya sean *damnificados*, es preciso recordar a dichos funcionarios la observación que hace la honorable Corte Constitucional que tiene que ver con la obligatoriedad de cumplir sus fallos y conceptos. (Sentencia C-037 del 5 de febrero de 1996, al estudiar la ley Estatutaria de Justicia), además de los disciplinarios, civiles y penales en caso de omitir derechos consagrados en la ley o normatividad jurídica.

Primero goza de cosa juzgada explícita la parte resolutive de la sentencia, por expresa disposición del artículo 243 de la Constitución.

Segundo, goza de cosa juzgada implícita los conceptos de la parte motiva que guarden una unidad de sentido con el dispositivo de la sentencia, de tal forma que no se pueda entender éste sin la alusión a aquéllos.

En efecto, la parte motiva de una sentencia de constitucionalidad tiene en principio el valor que la Constitución le asigna a la doctrina en el inciso segundo del artículo 230: Criterio auxiliar - no obligatoria, esto es, ella se considera obiter dicta.

Distinta suerte corren los fundamentos contenidos en la sentencia de la Corte Constitucional que guarden relación directa con la parte resolutive, así como los que la corporación misma indique, pues tales argumentos, en la medida en que tengan un nexo causal con la parte resolutive, son también obligatorios y, en esas condiciones, deben ser observados por las autoridades y corrigen la jurisprudencia.

Queda claro entonces, el espíritu del proyecto de ley en general, y en particular en lo que hace al artículo 1º del proyecto, cuando se trate de interpretar el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 como también el artículo 146 *ibidem*; por cuanto no tiene ningún sentido que unas personas se pensionan con una normatividad e iguales derechos y otras no, cuando las circunstancias de tiempo, modo y forma son iguales o similares.

En relación al artículo 2º del proyecto procede la misma situación que se planteó al inicio de este proyecto de ley: los funcionarios encargados de hacer las liquidaciones pensionales -sus jefes inmediatos- interpretar las normas a su acomodo, o cuando no, buscan la duda y dan lugar a una serie de interpretaciones pésimamente entendidas y peor aplicadas, arrojando como resultado *una deplorable discriminación*.

Para este caso los "damnificados" son los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación al momento de la liquidación de su pensión de jubilación y que en la práctica es la misma situación desventajosa e injusta contra la Rama de Justicia y Ministerio Público. Estamos hablando entonces, de la Ley 332 de 1996 que ordenó tener en cuenta la *prima especial* como factor de liquidación pensional. Pero que al momento de liquidar las asignaciones por parte de las oficinas competentes no aplican la *retrospectividad* de la ley en materia laboral que inspiró la Ley 332 de 1996. En otras palabras, la situación es la siguiente: El Congreso de la República, expidió la Ley 4ª de 1992 excluyendo en su artículo 14 la *prima especial de servicios a la Fiscalía General de la Nación*, dejando aparte a los funcionarios de esa dependencia que se acogieron a su nuevo régimen salarial. A la vez el Gobierno Nacional expide el Decreto 053 de 1993 y en su artículo 6º se estableció el *30% del salario básico mensual de algunos servidores*, incluyendo a los Fiscales en general, considerando ese 30% como prima especial permanente pero *sin carácter salarial prestacional*. Posteriormente el Congreso expide la Ley 332 de 1996 ordenando tener en cuenta la *prima especial* como factor de liquidación pensional. Sin embargo al momento de liquidar la pensión la Caja Nacional de Previsión Social aplica dicha normatividad pero, a partir del 28 de diciembre de 1996 cuando fue publicada la Ley 332 de 1996, olvidando la aplicación de la *retrospectividad de la ley en materia laboral*, cuando desde la expedición del Decreto 053 de 1993 ya los fiscales estaban devengando mensualmente la mencionada prima. Con esta versión liquidable de la Caja de Previsión se presenta una gran desigualdad con los fiscales (incluyendo Rama Judicial y Ministerio Público) que se irían a pensionar desde 1997-1998-1999 y posiblemente en el año 2000, incluso se someterían los funcionarios de las cajas de previsión a ser investigados por violación al artículo 6º de la Constitución Política al omitir derechos laborales, en razón a interpretaciones ambiguas o inocuas que repercuten en demandas contra la Nación (de la cual se tienen referencia de 5.200

aproximadamente) en perjuicio del Erario en donde se incluyen las indexaciones y los intereses de mora pertinentes como lo ha expresado el honorable Consejo del Estado.

Otras razones jurídicas sobre la prima especial como factor pensional que cobija a la Fiscalía General de la Nación, la Rama Judicial y el Ministerio Público; según voces de la Ley 332 de 1996 y decretos vigentes.

El deber legal de liquidar respetando derechos adquiridos (la retrospectividad de la ley) como aplicación al derecho justo.

Inicialmente la ley determinó que la prima especial del 30% que se paga con la remuneración mensual de jueces, magistrados y fiscales no tiene carácter salarial y por eso al momento de liquidar la pensión de jubilación, dichos servidores sólo podían alcanzar a pensionarse con un 45% aproximado de lo que recibían mensualmente.

Pero la Ley 332 de 1996 expedida por el honorable Congreso de la República con la iniciativa de los señores Ministros de Justicia y Hacienda y Crédito Público, dispuso que esa prima especial tiene efectos salariales con efectos exclusivos en la liquidación de la pensión de jubilación. Con ello se pretendía hacer justicia a los magistrados, jueces, y fiscales de la Fiscalía General de la Nación, pues según la exposición de motivos presentada por el Ejecutivo, "se busca con este proyecto de ley es que la pensión de jubilación se iguale en porcentaje de los ingresos laborales a las demás del resto del sector público, o sea, que dicha pensión por lo menos sea el equivalente al 75% de los ingresos laborales".

Ahora, si la Ley 332 de 1996 ordenó tener en cuenta la *prima especial* como factor de liquidación de la pensión de jubilación del personal que estaba en servicio a su vigencia, se entiende a la luz del principio de la retrospectividad que la mencionada prima debe tenerse en cuenta para la liquidación pensional cuando se devengó durante el tiempo computable para la liquidación y reconocimiento de la pensión de jubilación; si así no se hace, indudablemente, que se disminuye el valor de la mesada pensional por no tener en cuenta y en debida forma los factores pensionales durante el tiempo pertinente, lo cual va contra el espíritu igualitario y justiciero que persiguió la ley ya enunciada.

Con lo anterior, obviamente, en la Ley 332 de 1996 se hacía justicia a los funcionarios públicos de la Rama Judicial, ya que como magistrados o jueces de la República, ora como fiscales delegados de la Fiscalía General de la Nación, con categoría, salarios y funciones similares, por no decir que iguales a aquéllos.

Sin embargo, el artículo 1º de la Ley 332 de 1996 consagró una excepción recogida en la Ley 4ª de 1992, que dejaba por fuera de ese marco jurídico a quienes se hubiesen acogido a la escala de salarios que contenía el Decreto 2699 de 1991, modificada sucesivamente por los Decretos 900 de 1992, 052 de 1993, 084 de 1994, 050 de 1995, 109 de 1996 y 050 de 1997, en cuya escala salarial, a la cual se podía acoger voluntariamente los servidores públicos durante un período de tiempo determinado, no existe actualmente ningún servidor de la Fiscalía sujeto a ese régimen por ser actualmente violatorio de los derechos y garantías laborales.

Y ha sido esta excepción justamente, la que ha dejado latente una ambigüedad en el texto legal de la Ley 332 de 1996, que ha propiciado interpretaciones a todas luces injurídicas y abiertamente violatorias del *Derecho Fundamental a la Igualdad* consagrado en el artículo 13 del mandato superior y a los principios del derecho laboral consagrados en el artículo 53 *ibidem* como la garantía de la Seguridad Social, la igualdad de oportunidades, para los servidores con trabajo y salario igual y "la situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho..."

De la liquidación que realiza la Caja Nacional de Previsión congestionando la justicia por demandas realizadas por la improcedencia de la liquidación

Un caso de la forma de liquidación pensional es el de la Resolución número 8171 de 1997 de la Caja Nacional de Previsión Social. Obsérvese, cómo en este caso, se liquidó la pensión de jubilación de un Magistrado Auxiliar de Altas Cortes, que es similar a la liquidación de la pensión que se hace a los magistrados de los tribunales superiores y administrativos, o a un funcionario del Ministerio Público o a un funcionario de la Fiscalía General de la Nación.

Factores:

94 Asignación básica (Promedio mensual de 270 días)	22.59	\$1.687.020.00	
		\$1.687.020.00	\$721.490.8
95 Asignación básica (Promedio mensual de 360 días)	19.50	\$1.990.685.00	
		\$1.990.685.00	\$925.968.9
96 Asignación básica Prima especial (Promedio mensual de 360 días)	21.64	\$2.289.286.00	
		\$5.723.22	
		\$2.295.009.22	\$893.327.7
97 Asignación básica Prima especial (Promedio mensual de 135 días)		\$2.472.428.00	
		741.728.00	
		\$3.214.156.00	\$385.690.7
Total			\$2.926.486.25
Promedio \$2.926.486.25 X 75% = \$2.194.864.68			

La Ley 332 de 1996 ordenó tener en cuenta la prima especial creada en la Ley 4ª de 1992 en la liquidación de la pensión de jubilación de la Rama Judicial y Ministerio Público, que desde esa época empezaron a disfrutar los servidores de esas instituciones.

Pero, obsérvese, la aplicación que a la Ley 332 le da la Caja Nacional de Previsión Social, la cual al liquidar la pensión de jubilación a los servidores públicos de esas instituciones no la tienen en cuenta para los años 1994 y 1995, mientras que para el año 1996 la computa en una suma irrisoria y, ya para 1997 sí la tienen en cuenta. De todas maneras, esa forma de computar la prima especial, que se devengó durante todos esos años, disminuye en gran proporción el valor de la mesada pensional, es decir, *no tienen en cuenta la retrospectividad de la ley*. Por eso es necesario incluir una precisión o interpretación de la forma cómo debe ser tenida en cuenta para la liquidación pensional: no hacerlo, facilita la aplicación incorrecta de la ley, *atenta contra el principio de igualdad y gestiona la justicia con las demandas sobre el particular*.

Los ponentes, conscientes de la juridicidad del proyecto y de la justicia que se debe hacer con los magistrados, fiscales y Ministerio Público, se incluyó al inciso un artículo 3º, pero que al final se sacó del proyecto, por cuanto era un asunto *interpretativo*, para lo cual se consultó con el Ministerio de Justicia y del Derecho y con el Ministerio de Hacienda, siendo contestado por la señora Ministra el día 5 de noviembre de 1997 con las sugerencias al respecto, que fueron notificadas al Ministerio de Hacienda y Crédito Público por el mismo Ministerio de Justicia. Para mayor claridad transcribimos el criterio oficial.

Santa Fe de Bogotá, D. C., 5 de noviembre de 1997

Doctores

Pedro Antonio Jiménez S., Humberto Pava Camelo y Omar Flórez Vélez,

Senadores de la República, Comisión Séptima Senado de la República

Ciudad

Honorables congresistas:

Hago referencia a su comunicación mediante la cual, en su condición de ponentes, solicitan los comentarios de este despacho

en relación con los Proyectos de ley 151 y 190 –acumulados– Cámara, iniciativa, en la exposición de motivos correspondiente a la Ley 332 de 1996, se mencionó expresamente que la misma tenía por objeto “incluir en el ingreso base para liquidación de las pensiones de jubilación la prima sin factor salarial de los servidores públicos a que hace referencia el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 y de los fiscales de la Fiscalía General de la Nación, que adquieran el derecho a partir de la promulgación de la ley”. Subrayado extratextual.

Por tanto, siempre y cuando se haga precisión en el texto de la norma aludida que la aclaración recae exclusivamente sobre los “fiscales de la Fiscalía General de la Nación”, este despacho no encontraría observación adicional alguna.

En cuanto a los artículos 1º y 3º del pliego de modificaciones remitido, es menester anotar que el primero de ellos no es materia de pronunciamiento de este Ministerio, y que el segundo no resulta una aclaración de la Ley 332 antes citada sino que se refiere a una interpretación de la aplicación del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 frente a los funcionarios de la Rama Judicial, que por lo demás, es objeto de consulta a la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, con el fin de adoptar una posición a este respecto.

En los anteriores términos dejo expuestas las consideraciones de este Ministerio, en relación con el proyecto amablemente remitido por los honorables Congresistas.

Cordialmente,

La Ministra de Justicia y Derecho,

Almabeatriz Rengifo López.

c.c. doctor *José Antonio Ocampo Gaviria,*

Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Por las anteriores consideraciones, como aclaraciones e interpretación auténtica del legislador en defensa del Erario Público, del principio de igualdad y los derechos adquiridos, nos permitimos proponer *dése* segundo debate a los Proyectos de ley 151 de 1996 y 190 de 1996 acumulado (Cámara), 48 de 1997 Senado de la República “Mediante la cual se aclaran los artículos 146 de la Ley 100 de 1993 y 1º de la Ley 332 de 1996-, con la modificación realizada y aprobada, en el artículo 1º. Parágrafo único, con la expresión *aclárese*, a cambio de *interpretétese*, según sesión ordinaria de la Comisión Séptima Constitucional del honorable Senado, del 30 de septiembre de 1997, como también cámbiese la expresión de *servidores* por la de “Fiscales” como quedará en el artículo 2º del proyecto.

Cordialmente,

Humberto Pava Camelo, Omar Flórez Vélez y Pedro Jiménez,
Senadores ponentes.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Dado en Santa Fe de Bogotá, D. C., a los doce (12) días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y siete (1997). En la presente fecha se recibió el informe y se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso de la República*.

El Presidente,

Mauricio Zuluaga Ruiz.

El Secretario,

Manuel Enrique Rosero.

**TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO
48 DE 1997 SENADO, 151 DE 1996 y 190 DE 1996
(ACUMULADOS) CAMARA**

Aprobado en primer debate por la Comisión Séptima del honorable Senado de la República, mediante la cual se aclaran los artículos 146 de la Ley 100 de 1993 y 1º de la Ley 332 de 1996.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Se le agrega el siguiente párrafo al artículo 146 de la Ley 100 de 1993.

Parágrafo único. En concordancia con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, aclárase que las condiciones consagradas en las disposiciones territoriales referentes a edad, tiempo y monto, continuarán siendo aplicables a los servidores públicos que al momento de entrar a regir el sistema de seguridad social en pensiones se encontraba en el régimen de transición que consagra la norma mencionada.

En los demás aspectos, dichas normas han perdido toda vigencia a partir de diciembre de 1995.

Artículo 2º. Aclárese el artículo 1º de la Ley 332 de 1996, en el sentido de que la excepción allí consagrada que hace alusión a la Ley 4ª de 1992, no se refiere a los servidores de la Fiscalía General de la Nación que se acogieron a la escala salarial establecida en el Decreto 53 de 1993, ni a quienes se vincularon con posterioridad a dicho decreto. En consecuencia, para estos servidores, la prima especial de servicios a que se refiere el artículo 6º del Decreto 53 de 1993 y los decretos posteriores que lo subrogan o lo adicionan, tendrá carácter salarial para efectos de la determinación del salario base de liquidación de la pensión de jubilación.

Artículo 3º. La presente ley rige a partir de su publicación.

Honorable Senado de la República – Comisión Séptima Constitucional Permanente

Santa Fe de Bogotá, D. C., de septiembre 30 de 1997.

Al Proyecto de ley número 48 de 1997 Senado, 151 de 1996 y 190 de 1996 (Acumulados) Cámara, *mediante la cual se aclaran los artículos 146 de la Ley 100 de 1993 y 1º de la Ley 332 de 1996.* En sesión ordinaria de esta Célula Legislativa llevada a cabo el día de hoy, 30 de septiembre de 1997, se inició con la lectura de la ponencia, la consideración en primer debate al Proyecto de ley número 41 de 1997 Senado, presentado a consideración del Congreso de la República por parte de los honorables Representantes Manuel Ramiro Velázquez Arroyabe y Benjamín Higuera Rivera. Abierto el debate se procedió a la lectura del articulado original del proyecto, el cual fue aprobado con las modificaciones que aparecen en el texto definitivo, aprobado en primer debate por la Comisión Séptima de esta Corporación. El texto definitivo se encuentra consignado en los tres (3) artículos, publicados en los tres (3) anteriores folios útiles. Puesto a consideración el título del proyecto, éste fue aprobado de la siguiente manera: *mediante la cual se aclaran los artículos 146 de la Ley 100 de 1993 y 1º de la Ley 332 de 1996.* Preguntada la Comisión si quería que el proyecto tuviera segundo debate, ésta respondió afirmativamente. Siendo designados ponentes para segundo debate, los honorables Senadores Omar Flórez Vélez, Humberto Pava Camelo y Pedro Jiménez Salazar. Término reglamentario. La relación completa del primer debate se halla consignada en el Acta número 8 del 30 de septiembre de 1997.

El Presidente,

Mauricio Zuluaga Ruiz

El Secretario,

Manuel Enrique Rosero.

**COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA**

Dado en Santa Fe de Bogotá, D. C., a los doce (12) días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y siete (1997). En la presente fecha se recibió el informe y se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso de la República.*

El Presidente,

Mauricio Zuluaga Ruiz.

El Secretario,

Manuel Enrique Rosero.

* * *

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO
DE LEY NUMERO 90 DE 1997 SENADO**

por medio de la cual se aprueba "el Acuerdo de Cooperación Judicial en materia penal, entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Paraguay", hecho en Santa Fe de Bogotá, el treinta y uno (31) de julio de mil novecientos noventa y siete (1997).

Cumpliendo con el encargo de la Presidencia, presento a continuación informe de ponencia para segundo debate del proyecto enunciado.

1. Justificación del Tratado

El fenómeno del delito es hoy más internacional que nunca. En efecto, múltiples fenómenos han provocado que los antisociales traspasen las fronteras en el desarrollo de sus fechorías, bien en la propia comisión del delito, o bien para su encubrimiento.

Ciertamente, la globalización ha reforzado el carácter internacional del delito. La fácil migración de capitales facilita, igualmente, que los delitos de carácter patrimonial desborden las fronteras.

La delincuencia colombiana, en particular, utiliza hoy el orbe completo como escenario de sus crímenes. El narcotráfico, principal generador de delincuencia en el país, es por antonomasia un delito de carácter internacional. El lavado de activos, que como consecuencia de lo anterior se genera, es igualmente una actividad delincencial de corte transnacional. Finalmente, la actividad subversiva ha creado redes de trabajo internacional e intensa actividad delincencial en las fronteras.

Frente a todo lo anterior, el Estado colombiano ha entendido la importancia de iniciar serios acercamientos a los países amigos con el objeto de desarrollar herramientas eficaces para combatir estas nuevas modalidades de crimen.

El presente *Tratado* es, precisamente, una de esas herramientas en la lucha contra el crimen internacional.

2. Presentación e importancia del tratado

Los Acuerdos o Convenios de Cooperación Internacional dotan a los estados de un canal de comunicación preciso y ágil, lo mismo que de herramientas dinámicas y expeditas que permiten adelantar acciones conjuntas de control y represión del delito en todas sus formas.

Lo anterior, enmarcado en principios de Derecho Internacional, fundamentalmente en el respeto a la soberanía, la no intervención y la autonomía de los estados, así como en la protección de los derechos fundamentales y las garantías procesales de todas las personas.

Entre las autoridades judiciales de Colombia y del Paraguay, existe actualmente intercambio probatorio a través de vías diplomáticas, que resultan dispendiosas, y mediante la aplicación de los instrumentos establecidos en la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas.

Por otra parte, nuestro Código de Procedimiento Penal permite que a través de tratados, convenios o acuerdos entre gobiernos se propicie la obtención y el traslado de pruebas con miras a una eficaz administración de justicia para evitar que los delitos y sus autores queden impunes.

El marco bilateral, que se desprende del *Acuerdo*, es un mecanismo adecuado para el logro de los objetivos propuestos en el contexto de la cooperación y asistencia judicial, teniendo en cuenta que existen preocupaciones y criterios comunes entre la República de Colombia y del Paraguay. Su desarrollo crea un clima de confianza que permite avanzar hacia mayores logros en la integración de nuestros pueblos.

Finalmente, la propia Constitución Política en su artículo 226 manda al Estado a promover la internacionalización de las relaciones, mandato que pretende desarrollar el *Tratado*.

3. Contenido del Tratado

El artículo 1º, establece el compromiso de las Partes de otorgarse asistencia recíproca en la realización de investigaciones y procedimientos judiciales de carácter penal y se señalan los eventos para los que no se aplica el *Acuerdo*.

El artículo 2º, enuncia, sin carácter taxativo, las diferentes formas de asistencia judicial que puede ser prestada por las partes.

El artículo 3º, señala las autoridades que, en cada Estado, se encargarán de presentar, recibir y dar trámite a las solicitudes de asistencia.

El artículo 4º, aclara que las autoridades competentes para ejecutar la asistencia requerida serán determinadas de acuerdo con la legislación interna.

El artículo 5º, resalta que la asistencia es potestativa de las partes, señalando los eventos y causas por las que las Partes pueden abstenerse de prestar la asistencia solicitada.

El artículo 6º, establece los requisitos formales para la presentación de una solicitud.

El artículo 7º, se acoge al principio de territorialidad de la ley penal en la ejecución y cumplimiento de la asistencia.

El artículo 8º, establece la reserva que debe guardar el Estado Requerido, tanto de la solicitud como del otorgamiento de la asistencia judicial, salvo que su divulgación sea necesaria para el buen trámite de la misma y se cuente con la autorización de la Parte Requirente.

El artículo 9º, prevé que con respecto a la solicitud presentada por la Parte Requirente, la Parte Requerida mantendrá una permanente y actual información de su trámite a la Autoridad Central Requirente.

El artículo 10, preceptúa que las partes asumen los gastos que realmente les corresponden, evitando que la cooperación se vuelva demasiado onerosa para la parte que la ofrece.

El artículo 11, señala la obligación de la Autoridad Central de la Parte Requerida, previa solicitud de la Parte Requirente, de notificar a las personas que se encuentren en su territorio, para que comparezcan ante las Autoridades Competentes de la Parte Requirente.

El artículo 12, establece que la Parte Requerida, por solicitud de la autoridad competente de la Parte Requirente, podrá proporcionar copias de documentos públicos y privados, en las mismas condiciones en las que se pondrían a disposición de sus propias autoridades.

El artículo 13, prevé que la práctica de pruebas en desarrollo de una solicitud de asistencia se rige por el ordenamiento interno de la Parte Requerida.

El artículo 14, establece que a solicitud de la Parte Requirente, la Parte Requerida invitará a personas que se encuentren en su territorio para comparecer ante las autoridades competentes de aquélla, bien en calidad de testigos o de peritos.

El artículo 15, consagra la posibilidad de que una persona detenida en el territorio de la Parte Requerida cuya comparecencia personal en calidad de testigo se solicite por la Parte Requirente, sea transferida al territorio de ésta, previo consentimiento de la persona citada.

El artículo 16, consagra una garantía temporal que cobija al testigo o perito que como consecuencia de una citación comparezca ante la autoridad competente de la Parte Requirente.

El artículo 17, crea medidas cautelares.

El artículo 18, establece la posibilidad de que las Partes cooperen en la ejecución de medidas de carácter definitivo sobre bienes vinculados a un delito, cometido en el territorio de cualquiera de ellas.

El artículo 19, faculta a los Estados Parte disponer, según su normatividad interna, de los instrumentos y productos del delito que se encuentren en su territorio y hayan sido decomisados con fundamento en el presente convenio.

El artículo 20, señala que una Parte no será responsable de los daños ocasionados por la otra en la formulación o ejecución de una solicitud.

Los artículos 21 al 24, prevén los aspectos relativos a la legalización de documentos, solución de controversias, compatibilidad del acuerdo con otros instrumentos internacionales, entrada en vigor y denuncia, se ajusta a las prácticas y normas del derecho internacional consagradas en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

4. Proposición

En consecuencia, solicito que se dé segundo debate al proyecto de ley de la referencia.

De los señores Senadores,

Luis Alfonso Hoyos Aristizábal,
Senador Ponente.

INFORMES DE SUBCOMISION

INFORME DE SUBCOMISION A LOS PROYECTOS DE LEY NUMEROS 068 DE 1996 CAMARA, 166 DE 1996 SENADO

por la cual se transforma la Caja Nacional de revisión Social de Establecimiento Público en empresa industrial y comercial del Estado y se dictan otras disposiciones.

Habiendo sido designados por la Mesa Directiva de esta honorable Corporación, miembros de la Subcomisión para estudiar las observaciones que el señor Viceministro de Hacienda encargado de

las funciones del despacho del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, doctor Eduardo Fernández Delgado, le hiciera al Proyecto de ley número 068 de 1996 Cámara, 166 de 1996 Senado, "por la cual se transforma la Caja Nacional de Previsión Social de establecimiento público en empresa industrial y comercial del Estado y se dictan otras disposiciones", mediante oficio número 01759, dirigido al doctor Amílkar Acosta Medina, Presidente del honorable Senado de la República, el pasado 17 de septiembre de 1997, muy respetuosamente nos permitimos informar a la Plenaria de esta Corporación, que después de un análisis detenido, consideramos

que se deben atender la mayoría de las observaciones formuladas por el Ministerio de Hacienda y rechazar la que se refiere al artículo 3º, del texto definitivo, aprobado en Primer Debate por la Comisión Séptima del Senado.

En consecuencia, el articulado que sometemos a la consideración de la Mesa Directiva y de los honorables Senadores es el siguiente:

Artículo 1º. Igual al texto aprobado por la Comisión Séptima del Senado.

Artículo 1º. *Naturaleza jurídica.* La Caja Nacional de Previsión Social, establecimiento público del orden nacional creado mediante la Ley 6ª de 1945, se transforma en virtud de la presente ley en Empresa Industrial y Comercial del Estado, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente. Su régimen presupuestal y de personal será el de las entidades públicas de esta clase. Estará vinculada al Ministerio del Trabajo y Seguridad Social.

Para todos los efectos legales la denominación de la empresa es, Caja Nacional de Previsión Social y podrá utilizar la sigla Cajanal.

En su actividad como entidad promotora de salud, podrá adicionar la sigla E.P.S. En las demás actividades que organice Cajanal podrá adicionar la sigla que las identifique.

Para efectos tributarios la Caja Nacional de Previsión Social se regirá por lo previsto para los establecimientos públicos y estará exenta del impuesto sobre la renta y complementarios.

Artículo 2º. Quedará así:

Artículo 2º. *Objeto.* La Caja Nacional de Previsión Social, en su naturaleza jurídica de Empresa Industrial y Comercial del Estado, operará en el campo de la salud como Entidad Promotora de Salud (E.P.S.), y podrá también desarrollar y administrar otras prestaciones económicas y servicios complementarios en los términos de la Ley 100 de 1993.

La Caja Nacional de Previsión Social diseñará, estructurará, organizará, cofinanciará y atenderá el programa de bienestar social de los pensionados y de la tercera edad afiliados a esta empresa.

Artículo 3º. Igual al texto aprobado por la Comisión Séptima del Senado.

Artículo 3º. *Plan integral Cajanal (P.I.C.).* Los afiliados y pensionados de la Caja Nacional de Previsión Social, Cajanal, que al momento de la vigencia de la Ley 100 de 1993, venían recibiendo de esta entidad, el Plan Integral de Salud, continuarán recibéndolo a través del Plan Obligatorio de Salud, P.O.S., y un plan complementario diseñado por Cajanal que equivaldrá a la diferencia entre el Plan Integral de Salud, P.I.C., y el Plan Obligatorio de Salud, P.O.S., a cargo del Sistema Nacional de Salud y subsidiariamente del Gobierno Nacional.

Los prepensionados de la Caja Nacional de Previsión Social seguirán recibiendo los servicios de salud en la EPS Cajanal, previa carta de compromiso suscrita por el prepensionado quien debe autorizar el descuento de las mesadas atrasadas y comprometerse a cancelar las correspondientes cotizaciones en el evento de que la decisión no sea favorable.

Parágrafo. Entiéndese por prepensionado, al servidor público que se retira del servicio habiendo cumplido los requisitos legales para obtener su pensión, la cual se encuentre en trámite.

Artículo 4º. Quedará así:

Artículo 4º. *Funciones.* Son funciones de la Caja Nacional de Previsión Social:

a) Desarrollar las funciones asignadas en la Ley 100 de 1993 y demás normas que la reglamenten, modifiquen o complementen, propias de las entidades promotoras de salud, de las instituciones

prestadoras de salud y de cualquier otro tipo de servicio y actividad o programa relacionado con la seguridad social integral a cargo de la Empresa, en los términos de la Ley 100 de 1993;

b) Ejercer la actividad contractual para el cabal cumplimiento de sus objetivos;

c) Invertir los recursos de tal manera que le permitan garantizar la calidad y el pago de los servicios a su cargo;

d) Garantizar la prestación de los servicios de seguridad social integral que ofrezca a sus afiliados;

e) Diseñar, estructurar, organizar, cofinanciar y atender los servicios de bienestar social para los pensionados y de la tercera edad de Cajanal;

f) Las demás que le señalen la ley, los decretos y los estatutos.

Artículo 5º. Igual al texto aprobado por la Comisión Séptima del Senado.

Artículo 5º. *Reconocimiento y liquidación de pensiones.* La Caja Nacional de Previsión Social continuará con las funciones de trámite y reconocimiento de pensiones, así como con el recaudo de las cotizaciones en los términos establecidos por la ley, las cuales serán giradas mensualmente al Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, entidad que se encargará del pago de las respectivas pensiones. Las demás prestaciones económicas seguirán tramitándose, reconociéndose y concediéndose por Cajanal.

Las reservas que haya acumulado la Caja Nacional de Previsión Social hasta la vigencia de la presente ley por concepto de pensiones, serán entregadas al Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional.

Para atender el costo que demanden estas funciones y el pago de las primas de invalidez y sobrevivencia, se destinará hasta el tres punto cinco (3.5) puntos de la cotización al sistema general de pensiones establecido por la ley, previos los análisis periódicos que permitan determinar los gastos de funcionamiento de acuerdo con los estudios correspondientes. En todo caso, el Gobierno Nacional garantizará los aportes necesarios para cubrir el costo que demande la administración de este sistema, en la medida en que la reducción en el número de los afiliados disminuya los ingresos recibidos por concepto de cotizaciones.

Las entidades públicas del orden nacional, que de acuerdo con lo establecido en las respectivas normas, estén obligadas a concurrir con el pago de las pensiones causadas con anterioridad al primero de abril de 1994, suprimirán las obligaciones recíprocas que por concepto de cuotas partes hayan asumido, efectuando en sus estados financieros los registros contables correspondientes. Las obligaciones pensionales causadas a partir de tal fecha, se financiarán además de los recursos previstos en la ley, con el bono pensional o cuota parte que para el efecto deberá expedir la entidad que esté en la obligación de concurrir en el pago de la respectiva pensión, o la que haga sus veces, emitido a favor de la entidad encargada del pago de dicha prestación.

La Nación podrá pagar por cuenta de las entidades territoriales las cuotas obligatorias cuando existan obligaciones recíprocas de pago de cuotas partes pensionales entre entidades del orden nacional y entidades territoriales; procederá la compensación de las mismas mediante convenios en los términos del Código Civil sin perjuicio que por acuerdo de las partes puedan compensar dichas obligaciones de pagar cuotas partes entre ellas.

Artículo 6º. Quedará así:

Artículo 6º. *Domicilio.* El domicilio de la Caja Nacional de Previsión Social, será la ciudad de Santa Fe de Bogotá, D.C. y podrá establecer en todo el territorio nacional dependencias regionales según lo determine la Junta Directiva, sin exceder el porcentaje que para gastos de administración determine la autoridad competente.

Artículo 7º. Quedará así:

Artículo 7º. *Patrimonio.* La empresa contará con un patrimonio independiente que estará constituido por todos los bienes y recursos actualmente de su propiedad, salvo los que se constituyan como reservas de pensiones, por los que reciba a cualquier título, acciones, rendimiento de sus propios bienes, y excedentes financieros acumulados a la fecha de terminación del proceso de transformación. Se incrementará por los bienes que adquiera o reciba a cualquier título y por los frutos naturales o civiles de éstos; las donaciones que le otorguen personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, y por organismos internacionales; y los excedentes financieros que le asigne el Conpes, en la distribución de utilidades, conforme al estatuto orgánico de presupuesto.

Artículo 8º. Igual al texto aprobado por la Comisión Séptima del Senado.

Artículo 8º. *Organos de dirección.* La dirección de la Caja Nacional de Previsión Social estará a cargo de una Junta Directiva integrada por:

1. El Ministro de Trabajo y Seguridad Social o su delegado, quien la presidirá.
2. El Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado.
3. El Director del Departamento Administrativo Nacional de Planeación o su delegado.
4. Un delegado del señor Presidente de la República.
5. Un representante o su suplente de los afiliados cotizantes pensionados, de Cajanal EPS, elegidos directamente por ellos.
6. Un representante o su suplente de los afiliados cotizantes no pensionados, de Cajanal EPS, elegidos directamente por ellos.
7. Un representante de las entidades empleadoras, escogido de la entidad con mayor número de afiliados cotizantes a Cajanal EPS.

Parágrafo. El representante legal de Cajanal, asistirá con voz pero sin voto a las reuniones de la Junta Directiva. Actuará como Secretario de la Junta Directiva, el Secretario General de Cajanal, o quien haga sus veces.

Artículo 9º. Igual al texto aprobado por la Comisión Séptima del Senado.

Artículo 9º. *Funciones de la Junta Directiva.* Son funciones de la Junta Directiva:

- a) Formular la política general de la Caja Nacional de Previsión Social de conformidad con el objeto de la presente ley y demás normas que rigen el sistema de seguridad social integral en Colombia;
- b) Expedir y modificar los estatutos de la empresa, conforme a las normas que regulen su trámite;
- c) Velar porque el funcionamiento de la empresa corresponda a la política formulada;
- d) Determinar la estructura interna de la empresa y aprobar su planta de personal, conforme a las normas que regulen su trámite;
- e) Aprobar el anteproyecto de presupuesto anual, que será enviado al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y al Departamento Administrativo de Planeación Nacional para el trámite señalado en las normas que regulan la materia presupuestal, y controlar su ejecución;
- f) Aprobar los estados financieros de la empresa, que deben enviarse al Conpes, para trámite de distribución de excedentes financieros;
- g) Adoptar el reglamento interno de trabajo de la empresa y sus modificaciones;
- h) Autorizar al gerente para que la empresa pueda participar en sociedades que se relacionen con el objeto de la misma, para

adquirir o enajenar acciones o partes de interés social en sociedades, con sujeción a las disposiciones legales sobre la materia;

i) Ejercer las demás funciones que le confieran las leyes, decretos o los estatutos y las que naturalmente le correspondan como órgano de dirección de la Empresa.

Artículo 10. Igual al texto aprobado por la Comisión Séptima del Senado.

Artículo 10. *Gerente. Representación legal.* La representación legal de la Caja Nacional de Previsión Social, estará a cargo de un gerente general, quien será agente del Presidente de la República, de su libre nombramiento y remoción. Sus funciones son las fijadas por la ley y los estatutos de la empresa.

Artículo 11. Igual al texto aprobado por la Comisión Séptima del Senado.

Artículo 11. *Clasificación de los servidores públicos de la Caja Nacional de Previsión Social.* Las actividades de dirección, confianza y manejo que deban ser desempeñadas por empleados públicos en la Empresa Industrial y Comercial del Estado, Cajanal, se determinarán en los estatutos de la misma; los demás servidores tendrán la calidad de trabajadores oficiales.

Parágrafo transitorio. Mientras se establezca la nueva planta de cargos y la incorporación a la misma, el personal de planta que venía vinculado a Cajanal, continuará desempeñando las mismas funciones y recibiendo el mismo salario.

Artículo 12. Igual al texto aprobado por la Comisión Séptima del Senado.

Artículo 12. *Indemnización por retiro de servidores públicos de Cajanal.* Los trabajadores oficiales a quienes se les suprima el cargo como consecuencia de la reestructuración de la Caja Nacional de Previsión Social, Cajanal, y no puedan ser reubicados en cargo igual o de superior categoría, tendrán derecho a la siguiente indemnización:

1. Cuarenta y cinco (45) días de salario cuando el empleado tuviere un tiempo de servicio continuo no mayor de un año.
2. Si el empleado tuviere más de un (1) año de servicio continuo y menos de cinco (5), se le pagarán quince (15) días adicionales de salario sobre los cuarenta y cinco (45) días básicos del numeral uno por cada uno de los años de servicio subsiguientes al primero, y proporcionalmente por fracción.
3. Si el empleado tuviere cinco (5) años o más de servicio continuo y menos de diez (10), se le pagarán veinte (20) días adicionales de salario sobre los cuarenta y cinco (45) días básicos del numeral uno y por cada uno de los años de servicio subsiguientes al primero y proporcionalmente por fracción.
4. Si el empleado tuviere diez (10) años o más de servicio continuo, se le pagarán cuarenta (40) días adicionales de salario sobre los cuarenta y cinco (45) días básicos del numeral uno por cada uno de los años de servicio subsiguientes al primero y proporcionalmente por fracción.

Para los efectos previstos en la aplicación de las indemnizaciones señaladas en este artículo el tiempo de servicio debe ser continuo y se contabilizará a partir de la fecha de la última o única vinculación del empleado con la Caja Nacional de Previsión Social.

Parágrafo 1º. A los servidores a quienes se les suprima el cargo en virtud de la reestructuración de Cajanal, tendrán derecho a ser reubicados en un cargo igual o de superior categoría, o podrán acogerse a la indemnización prevista en el presente artículo, siempre que dicha supresión se efectúe dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de la presente ley.

Parágrafo 2º. La misma indemnización se concederá a los servidores de Cajanal que voluntariamente y dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de la ley, decidan retirarse del servicio.

Artículo 13. Igual al texto aprobado por la comisión Séptima del Senado.

Artículo 13. *Derechos y obligaciones de la Caja Nacional de Previsión Social.* Los derechos y obligaciones que tenga la Caja Nacional de Previsión Social, a la fecha de la promulgación de la presente ley, continuarán a favor y a cargo de la Empresa Industrial y Comercial del Estado.

Artículo 14. Igual al texto aprobado por la Comisión Séptima del Senado.

Artículo 14. *Criterios que orientarán la reestructuración.* La reestructuración de la Caja Nacional de Previsión, se orientará de acuerdo con los siguientes principios y reglas generales: deberá financiarse totalmente con recursos propios; funcionará de manera desconcentrada y eficiente; se ajustará a los desarrollos administrativos y técnicos de la administración pública, para lo cual podrá apoyarse en servicios prestados por particulares.

Artículo 15. Igual al texto aprobado por la Comisión Séptima del Senado.

Artículo 15. *Plazo para reestructuración.* Dentro de los seis meses siguientes a la promulgación de la presente ley, no prorrogables, la Junta Directiva de la Caja Nacional de Previsión Social adoptará los estatutos y demás disposiciones necesarias para la reestructuración, organización y funcionamiento de la empresa. Mientras se expiden éstas se continuarán aplicando las normas legales, reglamentarias y estatutarias vigentes a la fecha de su transformación.

Artículo nuevo. El artículo 31, del Decreto 2400 de 1968, quedará así:

Artículo 16. El artículo 31, del Decreto 2400 de 1968, quedará así: todo servidor público o empleado que sea funcionario del Estado o que ejerza funciones públicas y que cumpla la edad de 65 años, será retirado del servicio y no podrá ser reintegrado. No

obstante, si por decisión libre y voluntaria del mismo, manifiesta al nominador su deseo de continuar en el ejercicio de las funciones que venía desempeñando, podrá continuar en el cargo hasta cumplir la edad de 70 años.

Los empleados que cesen en el desempeño de sus funciones por razón de la edad, se harán acreedores a una pensión de vejez, de acuerdo que sobre el particular establezca el régimen de prestaciones sociales para los empleados públicos.

La remuneración y la pensión serán incompatibles para quienes se acojan a esta norma.

Artículo 17. Quedará igual al artículo 16, del texto aprobado por la Comisión Séptima del Senado.

Artículo 17. *Vigencia y derogatoria.* La presente ley rige a partir de su promulgación, deroga el Decreto 386 de 1988 y demás disposiciones que le sean contrarias.

Presentado por los honorables Senadores:

Alfonso Angarita Baracaldo, Héctor Elí Rojas Jiménez, María del Socorro Bustamante, Silvio Hoyos Chamorro.

EL Secretario General Comisión Séptima,

Manuel Enrique Rosero.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Dado en Santa Fe de Bogotá, D. C., a los trece (13) días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y siete (1997). En la presente fecha se recibió el informe de la Subcomisión y se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso de la República.*

El Presidente,

Mauricio Zuluaga Ruiz.

El Secretario,

Manuel Enríquez Rosero.

ASCENSOS MILITARES

INFORME DE COMISION PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

Ascenso a Brigadier General del Coronel Rafael Pardo Cortés

Honorables Senadores:

La Constitución Nacional en el artículo 173, numeral 2, al referirse a las atribuciones del Senado de la República reza: *Aprobar o improbar los ascensos desde Oficiales Generales y Oficiales de Insignia de la Fuerza Pública, hasta el grado más alto.*

Con fundamento en este supremo mandato, me corresponde el honor de presentar ante ustedes informe para primer debate del ascenso al Grado de Brigadier General, del Coronel Rafael Pardo Cortés.

La majestuosa hoja de vida del Coronel Pardo, facilita el cumplimiento del referido mandato constitucional, cuando se observa que ingresa a la Escuela de Policía General Santander a la edad de 17 años con autorización de su tutor legal, la señora Lilia de Pardo.

A partir de ese momento se dedicaría de manera impecable y definitiva a servir a la Policía Nacional, ocupando cargos que van desde Comandante de la Cuarta Estación del Departamento de Policía de Norte de Santander con el grado de Subteniente, hasta llegar a la Dirección General del Inpec con el grado de Coronel, pasando por el cargo de Jefe de la Sección de Operaciones en el Ministerio de Defensa Nacional, Subdirector de la Escuela de Policía Eduardo Cuevas, Comandante del Distrito de San Andrés en el Departamento de Policía de Bolívar, Coordinador de la Caja

de Vivienda Militar, Jefe de Planeación de la Policía Metropolitana de Santa Fe de Bogotá, Subcomandante del Departamento de Policía del Magdalena, Subcomandante del Departamento de Policía de Antioquia, Director de la Escuela de Policía Gonzalo Jiménez de Quesada, Agregado de Policía en la Embajada de Colombia ante el Gobierno de España.

Es importante anotar que durante el tiempo en que discurrió su actividad policial nunca abandonó la academia, bien sea como alumno estudioso de diversos sectores aplicados al ejercicio de su carrera (Administrador de Empresas de la Universidad Central, Pedagogía y Didáctica en la Escuela de Policía General Santander, Licenciado en estudios Policiales de la Escuela de Policía General Santander, curso de Criminología en la Universidad Complutense de Madrid, España) o bien como docente calificado, como consta en el comprobante de Distintivo al Mérito Docente otorgado por la División de Procedimiento de Personal de la Policía Nacional.

Como si esto fuera poco, ha recibido las siguientes condecoraciones y menciones honoríficas:

Estrella de la Policía Categoría Comendador, Servicios distinguidos Categoría Especial por primera vez, Servicios distinguidos Categoría "A" hasta por tercera vez, Medalla de los Servicios clase 15, 20 y 25 años, Mención Honorífica hasta por séptima vez, Distintivo al Mérito Docente Gabriel González, Escudo de Antioquia Categoría Plata, Medalla Cívica Alcaldía Mayor de Santa Marta, Condecoración Especial al Mérito Gobernación de San Pedro

Alejandro, Medalla Cívica Especial Rodrigo de Bastidas Alcaldía Mayor de Santa Marta, Escudo de la Defensa Civil Colombiana en Categoría Oro.

Por todo lo anterior, el Coronel Rafael Pardo Cortés denotando una indeclinable voluntad de servicio a la patria y a la Policía Nacional, merece se apruebe su ascenso a Brigadier General.

En consecuencia, someto a consideración de los honorables Senadores, la siguiente proposición. En desarrollo del numeral 2 del artículo 173 de la Constitución Política de Colombia, apruébese el ascenso a Brigadier General de la Policía Nacional, al Coronel Rafael Pardo Cortés.

Atentamente,

Samuel Santander Lopesierra G.,
Senador de la República.

* * *

INFORME DE COMISION PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

Ascenso a Contraalmirante del Capitán de Navío Fabio Garrido Giraldo

Distinguidos Senadores:

Conforme a lo ordenado en la Constitución Nacional, artículo 173, numeral 2, y mediante encargo de la Mesa Directiva de esta Célula Legislativa, presento ante ustedes la ponencia para primer debate para el ascenso al grado de Contraalmirante del Capitán de Navío Fabio Garrido Giraldo.

Nacido el 10 de enero de 1949 en la ciudad de Montería, departamento de Córdoba, el entonces estudiante ingresa a las Fuerzas Armadas de Colombia con el grado de Cadete Naval el 8 de enero de 1965, en la ciudad de Cartagena.

En este momento se inició una brillante carrera con ascensos obtenidos gradualmente que van desde Teniente de Corbeta en 1968, Teniente de Fragata en 1972, Teniente de Navío en 1976, Capitán de Corbeta en 1981, Capitán de Fragata en 1986, hasta llegar al grado de Capitán de Navío en 1991, grado que actualmente ostenta.

Graduado como Ingeniero Naval Mecánico de la Escuela Naval Almirante Padilla y posee a su vez una especialización en Administración Financiera. Destacado alumno (lo respaldan notas de excelencia y felicitaciones), realizó cursos de mecánica de Mantto, entrenamientos en ARC Gloria, y estudios en Administración, complementados con estudios en el exterior de reparaciones navales en Santiago de Chile y un Curso Superior de Defensa.

El Capitán de Navío Fabio Garrido Giraldo se ha desempeñado con calificaciones que oscilan entre superior y excelente en 32 cargos que van desde Oficial de la División de Calderas, a Coordinador para la Consejería Presidencial para la Seguridad y Defensa Nacional, asignado mediante Decreto número 1626 del 29 de julio de 1994, recibiendo honrosa felicitación del Consejo Presidencial para la Defensa y Seguridad Nacional por su excelente desempeño, hasta ocupar el cargo de Jefe de Material Naval, que actualmente ocupa.

Virtudes como la entrega y el cumplimiento en el ejercicio de su carrera le han merecido las siguientes distinciones y condecoraciones:

Condecoración Mérito Naval Almirante Padilla, el 24 de julio de 1983.

Medalla Militar Francisco José de Caldas en 1983.

Consagración a los 15 años de servicio en 1983.

Consagración a los 20 años de servicio en 1988.

Mérito Militar Antonio Nariño en 1991.

Medalla Servicios Distintivos en Fuerza de Superficie en 1993.
Consagración 25 años de servicio en 1993.

Condecoración Mérito Naval Almirante Padilla en 1996.

Medalla Servicios Distintivos Cuerpo de Guardacostas en 1996.

Por el análisis y estudio de la hoja de vida del Capitán de Navío Fabio Garrido Giraldo, su impecable compromiso consignado en casi 30 años de servicios, donde se destacan acciones orientadas al fortalecimiento de las Fuerzas Armadas de la República de Colombia, me permito proponer a los honorables Senadores, que se apruebe en primer debate el ascenso a Contraalmirante del Capitán de Navío Fabio Garrido Giraldo.

Atentamente,

Samuel Santander Lopesierra G.,
Senador de la República.

CONTENIDO

Gaceta número 479 - Viernes 14 de noviembre de 1997
SENADO DE LA REPUBLICA

	Págs.
PROYECTOS DE LEY	
Proyecto de ley número 145 de 1997 Senado, por la cual se autoriza al Ministro de Hacienda y Crédito Público para reconocer como deuda pública de la Nación las obligaciones pendientes de pago de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones, Caprecom.	1
PONENCIAS	
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 23 de 1997 Senado, por medio de la cual se aprueba el "Tratado general de cooperación entre la República de Colombia y la República Italiana", concluido en Roma el veintinueve (29) de noviembre de milnovecientos noventa y cuatro (1994).	3
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 26 de 1997, por la cual se aprueba el Acuerdo sobre Planificación de Asentamientos Humanos en los Pasos de Frontera entre la República de Colombia y la República del Ecuador.	3
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 85 de 1997 Senado, por medio de la cual se aprueba la Convención Interamericana sobre obligaciones alimentarias.	4
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 86 de 1997, Senado, Convenio marco de cooperación técnica y científica entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de Jamaica.	5
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 25 de 1997 Senado, por medio de la cual se aprueban los Estatutos de la Organización Iberoamericana de Seguridad Social, adoptados por el XI Congreso Iberoamericano de Seguridad Social, celebrado en Punta del Este, Uruguay, del 7 al 8 de diciembre de 1995.	6
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 29 de 1997 Senado, por medio de la cual se aprueba la Convención de las Naciones Unidas de Lucha contra la Desertificación en los países afectados por sequía grave o desertificación, en particular Africa, hecha en París, el 17 de junio de 1994.	7
Ponencia para segundo debate y texto definitivo al Proyecto de ley número 48 Senado (Proyectos de ley números 151 y 190 Acumulados de la Honorable Cámara), mediante la cual se aclaran los artículos 146 de la ley 100 de 1993 y 1º de la Ley 332 de 1996.	8
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 90 de 1997 Senado, por medio de la cual se aprueba "el Acuerdo de Cooperación Judicial en materia penal, entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Paraguay", hecho en Santa Fe de Bogotá, el treinta y uno (31) de julio de mil novecientos noventa y siete (1997).	11
INFORMES DE SUBCOMISION	
Informe de subcomisión a los proyectos de ley números 068 de 1996 Cámara, 166 de 1996 Senado, por la cual se transforma la Caja Nacional de revisión Social de Establecimiento Público en empresa industrial y comercial del Estado y se dictan otras disposiciones.	12
ASCENSOS MILITARES	
Informe de comisión ponencia para primer debate, Ascenso a Brigadier General del Coronel Rafael Pardo Cortés.	15
Informe de comisión ponencia para primer debate, Ascenso a Contraalmirante del Capitán de Navío Fabio Garrido Giraldo.	16